
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Luc Irene Philippe Demeester.

Abogado: Lic. Domingo A. Tavárez A.

Recurrido: Philippe P. C. E. Gillet.

Abogados: Dr. César Antonio Liriano Lara y Lic. Rubén Darío Cabrera Liriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luc Irene Philippe Demeester, belga, mayor de edad, soltero, empleados, provisto del pasaporte núm. NEG508157, domiciliado y residente en el paraje El Cortecito, sección El Salado, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia núm. 85-2009, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Antonio Liriano Lara, abogado de la parte recurrida, Philippe P. C. E. Gillet;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, Luc Irene Philippe Demeester, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara y el Lcdo. Rubén Darío Cabrera Liriano, abogados de la parte recurrida, Philippe P. C. E. Gillet;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Luc Irene Philippe Demeester, contra Philippe P. C. E. Gillet, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 19 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 565-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor PHILIPPE P. C. E. GILLET en contra del señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic), mediante el acto No. 1042/2007, de fecha 27 de Noviembre del 2007, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia se condena al señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic) a pagar a favor del señor PHILIPPE P. C. E. GILLET la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), por concepto de deuda no pagada, más los intereses legales producidos por dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, tan pronto sea notificada y previa interposición de una fianza de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Se condena al señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic) al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. RUBÉN DARÍO CABRERA LIRIANO y del DR. CÉSAR ANTONIO LIRIANO LARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Luc Irena Philippe Demeester, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 488-2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Manuel Calderón Constanza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 85-2009, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por el señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic), en contra de la sentencia No. 565/2008, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado como manda la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por (sic) motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y descansar en fundamentos legales; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic), al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. RUBÉN DARÍO CABRERA LIRIANO y CÉSAR A. LIRIANO LARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 29 de septiembre de 2003, conforme el acto legalizado por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, notario público de los del número del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Luc Irene Philippe Demeester se reconoce deudor de Philippe P. C. E. Gillet, por un monto de RD\$2,000,000.00, a vencimiento de un año; b) Philippe P. C. E. Gillet, procedió posteriormente a demandar por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en cobro de dichos valores, quien acogió la demanda, cuyo dispositivo íntegro se copia con anterioridad; c) dicha decisión fue impugnada por el hoy recurrente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aduciendo que había efectuado algunos pagos y no le fueron reconocidos,

emitiendo la sentencia núm. 85-2009, en fecha 30 de abril de 2009, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación, hoy objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo para recurrir; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que “la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos”; que al no encontrarse depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, no es posible establecer en qué momento comenzó a correr el plazo para interponer el recurso, por lo tanto el recurso se considera oportuno, motivo por el que procede el rechazo del medio de inadmisión ponderado;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, que la corte *a qua* no ponderó lo solicitado en el recurso de apelación, consistente en que los documentos utilizados para emitir la sentencia de primer grado no figuran firmados, incumpliendo lo establecido en el artículo 1324 del Código Civil;

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida, que el referido argumento de la parte recurrente constituye un pedimento formulado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, por cuanto no fue planteado a la alzada en sus conclusiones formales; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto, y que al ser sometido por primera vez en casación el citado pedimento, sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación no puede ser aceptada ni deducirse ninguna consecuencia jurídica; que así las cosas, el medio que se examina deviene inadmisibles;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación, la parte recurrente arguye en suma, que la alzada no fundamentó su fallo en motivos de hecho y de derecho, limitándose a afirmar que debió pagar un dinero que adeudaba;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: “(...) hemos podido constatar la existencia y reconocimiento de deuda suscrita y efectuada por las partes ahora en causa, de conformidad con el Contrato de fecha Veintinueve (29) de septiembre del año 2003, por la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos Oro (sic) Dominicanos), legalizadas las firmas por el Lic. Domingo A. Tavárez Aristy, Notario Público de los del número del municipio de Salvaleón de Higüey; provincia La Altagracia, para los fines de ley, habiéndose consignado en su cuerpo, que dicho monto habrá de ser honrado en fecha Veintinueve (29) de septiembre del año 2004, y una vez llegado el término para corresponder lo consensuado en su cuerpo, el demandado originario y recurrente en cuestión, se ha olvidado de su obligación, generando la persecución legal de su acreedor intimado, conforme con las normas procesales vigentes para su efectividad; que aún cuando el intimante en su acción recursoria sostiene haber efectuado pago y abonos por otros concepto (sic) a su intimado en cuestión, lo cierto es, que no existe la menor evidencia de ese alegato, por lo que ha lugar desestimarlos por falta de pruebas legal para sostenerlos; que el texto legal de la materia prescribe lo siguiente: -‘Las convenciones legalmente hechas por las partes tienen fuerza de ley entre aquellos que la han hecho y deben ser cumplidas de buena fe’; y en la especie, ello no ha ocurrido de parte del señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic), frente a su acreedor PHILIPPE P. C. E. GILLET, cuyo cobro de su crédito procura bajo la modalidad legal correspondiente; que contrario a lo sostenido por el intimante, relativo a que el juez *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho, lo cierto es, que la decisión rendida responde a su realidad procesal vigente, y su resultado es procedente en la forma por lo antes indicado y justa en el fondo por estar sustentada en pruebas y derecho al efecto, que la hacen digna de ser ratificada íntegramente, por los motivos y razones precedentemente expuestos en el cuerpo de esta (...);”

Considerando, que contrario a lo sostenido por el actual recurrente, del estudio íntegro de la sentencia se evidencia que la corte *a qua*, si bien confirmó la decisión apelada lo hizo aportando motivos propios luego de haber valorado el conjunto de pruebas que le fueron aportadas, determinando que en el caso examinado, el actual recurrente no había probado estar liberado de su obligación de pago para que el efecto liberatorio se desplegara a su favor;

Considerando, que así mismo, el acto jurisdiccional criticado revela que la alzada determinó que el ahora recurrente había reconocido implícitamente la deuda contraída por este a favor del actual recurrido al haber otorgado el acto de fecha 29 de septiembre de 2003, por la suma de RD\$2,000,000.00, de donde la corte *a qua* retuvo la existencia del crédito basado en el citado acto, en razón de que era jurídicamente válido y admisible por haber comprobado la alzada que, en la especie, existía un reconocimiento implícito de la deuda, que en ese sentido, la alzada al decidir en la forma en que lo hizo no incurrió en la falta de motivos alegada por el ahora recurrente, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que finalmente, el examen integral del fallo criticado revela que este contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que aunque resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, en razón de que el abogado de la parte gananciosa no lo ha solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luc Irene Philippe Demeester, contra la sentencia núm. 85-2009 de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Luc Irene Philippe Demeester, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.